

**ESTATUTARIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA**

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho de los/as ciudadanos/as a la protección de la salud y atribuye a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública. Consecuentemente con ello, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, compromete a las Autoridades Sanitarias competentes en la realización del control y mejora de la calidad de la asistencia sanitaria en todos sus niveles, y establece que todos los centros y establecimientos sanitarios estarán sometidos a la inspección y control sanitarios, determinando las competencias generales de la Inspección Sanitaria.

Para la realización de las funciones de inspección sanitaria se crea la Inspección de Servicios Sanitarios como órgano encargado de la Inspección de Servicios y la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, a los profesionales que la integran, médicos/as, farmacéuticos/as y enfermeros/as, para el ejercicio de sus funciones se les requiere la posesión del correspondiente título oficial de Licenciado en Medicina, Farmacia o Diplomado en Enfermería cumpliendo con los requisitos que establece la Ley 44/2003, de 21 de Noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Las funciones y competencias de los profesionales sanitarios de la Inspección de Servicios Sanitarios contemplan los ámbitos asistencial, preventivo, inspector, evaluador, docente, investigador, teniendo como objetivo asegurar una asistencia sanitaria de la más alta calidad científico-técnica, funcional y corporativa, en beneficio y como garantía de los derechos de los pacientes; para ello, a lo largo de su vida profesional realizan actividades de formación continuada y actualización permanente de conocimientos y habilidades.

Los profesionales sanitarios de la inspección prestan sus servicios en Centros Sanitarios Públicos incluidos en el registro oficial de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios Públicos de la Comunidad Valenciana y se adscribieron a los Departamentos de Salud correspondientes por Resolución del Director General de Recursos Humanos de 30 de Junio de 2006.

Actualmente los profesionales de las inspecciones médicas, como personal sanitario que prestan servicios en los centros sanitarios públicos de la Consellería de Sanidad, se encuentran con que su régimen jurídico y retributivo no se corresponde con el del resto de profesionales sanitarios en sus respectivas categorías, produciéndose una situación de agravio comparativo que se pone de manifiesto en las diferencias retributivas, en la percepción de los complementos de productividad, exclusividad y atención continuada y en las dificultades para hacer efectiva su promoción y desarrollo profesional, por ello, este problema debe abordarse con el fin de darle solución lo antes posible y evitar que estas diferencias generen situaciones desmotivadoras.

## **ANTECEDENTES NORMATIVOS**

La **Orden de 19 de Febrero de 1946** creó el Cuerpo de Inspección y reguló el ingreso al mismo, posteriormente el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por **Decreto 2065/1974, de 30 de Mayo**, confirió a los Inspectores Médicos y Farmacéuticos la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

Por **Orden de 28 de Abril de 1978**, se aprobó el Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, creó el Cuerpo Sanitario de la Seguridad Social, integrado por las escalas de Médicos Inspectores, Farmacéuticos Inspectores y ATS Visitadores, atribuyéndoles la función de gestión, ordenación, vigilancia y control en relación con la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

El **Decreto 2664/1986, de 19 de Diciembre**, reguló la homologación del régimen de funcionarios de la administración de la Seguridad Social, con el del personal de la Administración Civil del Estado, siendo de aplicación a partir de ese momento al personal de la Inspección la Ley 30/1984, de Medidas de la Reforma de la Función Pública.

Por el **Decreto 1612/87, de 27 de Noviembre**, se llevó a cabo el traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud a la Generalitat Valenciana, entre el personal transferido se encontraba incluido el personal sanitario de las inspección de servicios sanitarios de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

El **Decreto 56/2006, de 28 de Abril, aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat**, establece el marco para el desarrollo de la funciones de inspección en la Comunidad Valenciana, definiendo que las competencias fundamentales de la inspección de servicios sanitarios serán la evaluación, inspección, control, auditoría y acreditación sanitaria así como la supervisión de la organización y funcionamiento de los servicios sanitarios.

Los puestos de trabajo relacionados en el Anexo II de dicho decreto pasaron a depender orgánica y funcionalmente de la Consellería de Sanidad, este personal pasó a tener la consideración de personal sanitario a los efectos previstos en el Decreto 71/89 de 15 de Mayo del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre regulación de los órganos de gestión de personal de la Consellería de Sanitat y órganos dependientes, correspondiendo la gestión y resolución de la totalidad de sus asuntos, incluidas las incidencias y reclamaciones de cualquier índole que tengan carácter económico, a la Consellería de Sanidad. En consecuencia las atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas en materia de función pública se encuentran asignadas a la Consellería de Sanidad y es ella la competente para realizar el proceso de estatutarización.

## **LA ESTATUTARIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS**

El proceso de integración de personal funcionario de la Inspección de Servicios Sanitarios como personal estatutario se debe amparar en lo dispuesto en **la Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud**, concretamente en su **disposición adicional quinta** en la que establece que “ *al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión las administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la **integración directa, con carácter voluntario**, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicio en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.*” Igualmente en la disposición adicional décima establece que “ *los servicios de salud podrán establecer la aplicación del régimen estatutario a las estructuras administrativas y de gestión del servicio de salud respectivo*”.

En el ámbito legislativo de la Comunidad Valenciana el **Decreto 56/2006**, de 28 de Abril, por el que se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat, establece en su **disposición adicional segunda** que el personal de la Inspección de Servicios tiene la consideración de personal sanitario, como consecuencia de ello queda abierta la posibilidad de estatutarización del mismo y en su **disposición adicional cuarta** contempla la implantación para los puestos de trabajo de la inspección de Servicios Sanitarios de un sistema de retribuciones distinto al previsto para el personal de la administración del Consell.

La estatutarización de la Inspección de Servicios Sanitarios al amparo del Estatuto Marco se podría realizar previa convocatoria un procedimiento reglado de integración en el que se ofertaría la misma a todo el personal con carácter voluntario. Esta integración permitiría la unificación del régimen jurídico del personal afecto a los servicios sanitarios permitiendo una gestión integrada y racional de los recursos humanos. Por su carácter voluntario debe respetarse las condiciones de trabajo y el régimen jurídico del personal que no opte por la integración.

## **CONDICIÓN DE FUNCIONARIO Y DE AUTORIDAD PÚBLICA**

La Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público aclara de forma definitiva la **condición de funcionario público del personal estatutario de los Servicios de Salud** al establecer en su artículo 2.3 para este personal que “*... se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las respectivas Comunidades Autónomas y por lo previsto en el presente Estatuto..*” y en su artículo 2.4 que “*Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud*”.

Lo previsto en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público despeja cualquier duda sobre la factibilidad de la estatutarización de la Inspección de Servicios Sanitarios por su carácter de **autoridad en el ejercicio de las potestades públicas** o en la salvaguarda de los intereses del Estado y

de las Administraciones Públicas correspondientes ya que el personal integrado continuaría teniendo la condición de funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

La condición de funcionario público del personal estatutario se reafirma por lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del **Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud** donde en su artículo 1 donde dice textualmente: “ Esta Ley tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la **relación funcional especial** del personal sanitario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud...”.

La tesis de que el personal incluido en el Estatuto Marco tiene una relación jurídica funcional se confirma por la **jurisprudencia fijada por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 2005 (Recurso 39/2004)** en la que se reconoce que el personal estatutario no son trabajadores en el sentido laboral del término sino funcionarios y establece que para este personal el orden jurisdiccional competente es el Contencioso- Administrativo al igual que el del resto de los funcionarios públicos.

#### **PRECEDENTES DE ESTATUTARIZACIÓN DE FUNCIONARIOS**

Existen precedentes de integración de personal funcionario en categorías estatutarias en la Comunidad Valenciana:

1. La integración prevista en el Decreto 129/1988 por el que se adscribieron al Servicio Valenciano de Salud las funciones y servicios de los Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, desarrollada por la Orden de 23 de Agosto de 1989, en la que se fijaron las bases de la integración a Equipos de Atención Primaria de dicho personal, estableciéndose en la misma que las plazas del personal integrado tendrán desde el momento de su incorporación consideración de plazas de Equipo de Atención Primaria a todos los efectos y percibirán las retribuciones equivalentes al percibido por el resto de personal de su categoría de los Equipos de Atención Primaria.
2. Por Resolución de 5 de Marzo de 2002 se ofertó la integración de personal funcionario a estatutario al personal laboral o funcionario de los Centros de Planificación Familiar transferidos a la Generalitat por los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana.
3. Por Resolución de 11 de Julio de 2003 se realizó oferta de integración en los regímenes estatutarios al personal laboral o funcionario de las unidades de conductas adictivas transferidos a la Generalitat por los distintos Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana , en ellas se estableció la tabla de homologaciones correspondiente.

En otras Comunidades Autónomas también se han realizado ofertas de estatutización al personal funcionario, destacamos la recientemente publicada en la Comunidad de La Rioja mediante el Decreto 110/2007, de 31 de Agosto, por el que se establece el procedimiento de integración en la

condición de personal estatutario del Servicio Riojano de Salud y en la que se oferta la integración a personal funcionario y laboral de los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Rioja y del Servicio Riojano de Salud. En el mismo sentido el Decreto 8/2007, de 1 de Febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid reguló el proceso voluntario de integración en el régimen estatutario del personal laboral y funcionario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Madrileño de Salud.

## **PROPUESTA**

Lo expuesto anteriormente pone en evidencia la factibilidad legal y la conveniencia de la estatutarización del personal sanitario de la Inspección de Servicios Sanitarios y la consiguiente equiparación en todos los aspectos de este personal con el equivalente del resto de las instituciones sanitarias públicas de la Comunidad Valenciana.

Se propone que en la Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el 2008 se introduzca una enmienda, que establezca la estatutarización del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios y la realización de una oferta de integración voluntaria para el personal funcionario de carrera de la misma (se adjunta una propuesta de texto de la enmienda como anexo 1). Para hacer efectiva esta integración, en el primer trimestre de 2008, se publicaría un Decreto en el que se ofertaría la integración como personal estatutario al personal funcionario de carrera de la Inspección de Servicios Sanitarios (se adjunta la propuesta de Decreto como anexo 2).

El Sindicato Médico de la Comunidad Valenciana considera que la estatutarización del personal sanitario de la Inspección de Servicios Sanitarios es un paso necesario y urgente para unificar y armonizar el régimen jurídico del personal del Sistema Sanitario Público Valenciano y que la misma favorecerá una gestión racional, integrada y homogénea de los recursos humanos sanitarios de la Comunidad Valenciana..

### ENMIENDA A LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA GENERALITAT VALENCIANA 2008 POR LA QUE SE DISPONE LA ESTATUTARIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

#### I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Para la realización de las funciones de inspección sanitaria se crea la Inspección de Servicios Sanitarios como órgano encargado de la Inspección de Servicios y la gestión de las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social, a los profesionales que la integran, médicos/as, farmacéuticos/as y enfermeros/as, para el ejercicio de sus funciones se les requiere la posesión del correspondiente título oficial de Licenciado en Medicina, Farmacia o Diplomado en Enfermería cumpliendo con los requisitos que establece la Ley 44/2003, de 21 de Noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Los profesionales sanitarios de la inspección prestan sus servicios en Centros Sanitarios Públicos incluidos en el registro oficial de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios Públicos de la Comunidad Valenciana y se adscribieron a los Departamentos de Salud correspondientes por Resolución del Director General de Recursos Humanos de 30 de Junio de 2006.

Actualmente los profesionales de las inspecciones médicas, como personal sanitario que presta servicios en los centros sanitarios de la Consellería de Sanidad, se encuentran con que su régimen jurídico no se corresponde con el del resto de profesionales sanitarios, produciéndose una situación desigual al resto del personal sanitario.

La estatutarización de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat tiene como objetivo la adecuación de los puestos de inspección de servicios sanitarios a la realidad asistencial de nuestra comunidad y homogeneizar su relación de empleo con la del resto de personal sanitario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias al que le es de aplicación la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

La estatutarización se fundamenta jurídicamente en la disposición adicional quinta de la ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, por la que se permite a las Administraciones Sanitarias Públicas establecer procedimientos para la integración directa y con carácter voluntario en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en Centros, Instituciones Sanitarias o Servicios de Salud como funcionarios de carrera.

Por el Decreto 56/2006, de 28 de Abril se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat en el que se establece que los puestos de trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat tienen la consideración de personal sanitario correspondiendo la gestión y resolución de la totalidad de sus asuntos, incluidas las incidencias y reclamaciones de cualquier índole que tengan carácter económico, a la Consellería de Sanidad

La enmienda propuesta establece que el personal propietario podrá integrarse voluntariamente y que esta oferta de integración deberá convocarse en el primer trimestre de 2008.

La condición de autoridad pública de los inspectores y la de agentes de la autoridad de los subinspectores se mantiene ya que la naturaleza de la relación jurídica del personal que se integre no se modifica, dicha **relación seguirá siendo funcional** tal y como define La Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público en la que ratifica la **condición de funcionario público del personal estatutario de los Servicios de Salud** al establecer en su artículo 2.3 para este personal que *"... se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las respectivas Comunidades Autónomas y por lo previsto en el presente Estatuto.."* y en su artículo 2.4 que *"Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud"*.

Existen precedentes de integración de personal funcionario en categorías estatutarias como son:

1. Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, desarrollada por la Orden de 23 de Agosto de 1989.
2. Centros de Planificación Familiar transferidos a la Generalitat por los Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana (Resolución de 5 de Marzo de 2002).
3. Unidades de conductas adictivas transferidos a la Generalitat por los distintos Ayuntamientos de la Comunidad Valenciana (Resolución de 11 de Julio de 2003).

El grupo parlamentario del Partido Popular considera que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto la importancia que tiene la unificación del régimen jurídico del personal sanitario que presta

## **ANEXO 1: ENMIENDA DE ESTATUTARIZACIÓN**

---

servicios en la Consellería de Sanitat, como elemento fundamental de una gestión integrada y racional de los recursos humanos, por lo que sería conveniente y necesaria la estatutarización del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios y su consiguiente equiparación en todos los aspectos con el equivalente en el resto de las instituciones sanitarias de la Comunidad Valenciana.

### **II.- PROPUESTA DE ENMIENDA**

“Los puestos de trabajo y el personal de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat tendrán la consideración de estatutarios a todos los efectos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en la Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud. El régimen retributivo de este personal será el correspondiente a la categoría y titulación equivalente del personal estatutario.

Al personal funcionario de carrera de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat se le ofertará la integración directa con carácter voluntario en la condición de personal estatutario en el primer trimestre de 2008.”

**Decreto \_\_/2008 por el que se convoca la integración directa y voluntaria del personal funcionario de la Inspección de Servicios Sanitarios en la condición de personal estatutario**

El artículo 54 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunidad Valenciana.. La administración sanitaria valenciana es competente para llevar a cabo las actuaciones organizativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones incluyendo entre estas la homogeneización de las relaciones de empleo del personal que presta sus servicios en la misma.

La disposición adicional quinta de la ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud, permite a las Administraciones Sanitarias Públicas establecer procedimientos para la integración directa y con carácter voluntario en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en Centros, Instituciones Sanitarias o Servicios de Salud como funcionarios de carrera. Asimismo, se podrán establecer procedimientos para la integración directa del personal funcionario interino en la condición de personal estatutario temporal, en la categoría, titulación y modalidad que proceda.

Por el Decreto 56/2006, de 28 de Abril se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat. Los puestos de trabajo relacionados en el Anexo II de dicho decreto pasan a depender orgánica y funcionalmente de la Consellería de Sanidad causando baja en la relación de puestos de trabajo de la Dirección General de Administración Autonómica de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas y causando alta en la relación de puestos de trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanitat.

El personal adscrito a los puestos de trabajo que figuran en el anexo II del Decreto 56/2006 tienen la consideración de personal sanitario a los efectos previstos en el Decreto 71/89 de 15 de Mayo del Consell de la Generalitat Valenciana, sobre regulación de los órganos de gestión de personal de la Consellería de Sanitat y órganos dependientes, y corresponde la gestión y resolución de la totalidad de sus asuntos, incluidas las incidencias y reclamaciones de cualquier índole que tengan carácter económico, a la Consellería de Sanidad. En consecuencia las atribuciones que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas en materia de función pública se entenderán referidas a la Consellería de Sanidad en relación con el personal y los puestos de trabajo mencionados.

En la disposición adicional tercera del Decreto 56/2006 se indica que el personal que ocupa los puestos de trabajo relacionados en el anexo II del mismo mantendrán la relación jurídica que tiene con la Generalitat Valenciana a la fecha de su entrada en así como la misma situación administrativa.

El proceso de estatutarización de la Inspección de Servicios Sanitarios que se regula en el presente Decreto será en todo caso voluntario y garantiza los derechos adquiridos del personal de la Inspección, tiene como voluntad la adecuación de los puestos de inspección de servicios sanitarios a la realidad asistencial de nuestra comunidad y pretende homogeneizar su relación de empleo con las del resto de personal sanitario al que le es de aplicación la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

En virtud de todo ello, previa negociación colectiva en la Mesa Sectorial de Sanidad , a propuesta del Conseller de Sanidad, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana y previa deliberación del Consell , en la reunión del \_\_ de \_\_\_\_ de 2008

**DISPONGO****Artículo 1**

1. El objeto del presente Decreto es el establecimiento del procedimiento y condiciones para la integración en la condición de personal estatutario y con carácter voluntario, del personal de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Consellería de Sanidad.
2. Al personal que opte por la integración , desde la fecha de la misma le será de aplicación el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, aprobado por la Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, y las normas que en desarrollo del mismo y en uso de sus atribuciones, haya dictado o pueda dictar la Comunidad Autónoma Valenciana

**Artículo 2**

Las integraciones del personal derivadas de lo establecido en el presente Decreto y su normativa de desarrollo, se efectuarán, previa opción voluntaria, en la categoría equivalente de régimen estatutario según la tabla de homologaciones que se establece como anexo 1. El personal integrado quedará sometido a la legislación vigente en materia de incompatibilidades y demás disposiciones reglamentarias que la desarrollan, tanto a nivel estatal como autonómico.

**Artículo 3**

Tendrá derecho a la opción de integración en el régimen estatutario el personal funcionario de la Consellería de Sanidad que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

1. En situación de servicio activo en puestos de trabajo de la inspección de servicios sanitarios
2. En situación de servicio activo en puestos de la Consellería de Sanidad incluidos en el catálogo de puestos de Función Pública siempre que ostenten la condición de funcionarios de carrera por oposición de los cuerpos de inspección de servicios sanitarios de la Administración de la Seguridad Social.
3. En otra situación que conlleve la reserva de puesto de trabajo por las causas establecidas en la legislación vigente.

**Artículo 4**

El personal de la inspección de servicios sanitarios que no opte por integrarse en el régimen estatutario mantendrá su régimen jurídico de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características y organización de la Inspección de Servicios Sanitarios.

**Artículo 5**

La integración en la condición de personal estatutario podrá solicitarse en cualquier momento a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana en el modelo que se adjunta como anexo 2. Las solicitudes se presentarán, dirigidas al Director General del Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad, en los servicios centrales de la Consellería de Sanidad (C/ Micer Mascó 31, 4601 Valencia) y en las Direcciones Territoriales de la Consellería de Sanidad de Alicante, Valencia y Castellón, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 6**

1. Corresponde al Conseller de Sanidad resolver las solicitudes de integración en el régimen estatutario del personal que la solicite en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud, teniendo efecto estimatorio en caso de no ser contestadas en dicho plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992.
2. La opción de integración únicamente podrá ser rechazada por no reunir el solicitante los requisitos de Cuerpo, Escala o Categoría Profesional, o no estar en posesión de la titulación exigida.
3. Las resoluciones de integración tendrá efectos desde el mismo día de su comunicación y supondrán la adquisición de la condición de personal estatutario de la Consellería de Sanidad con nombramiento para el desempeño con carácter permanente de las funciones que del mismo y de lo Dispuesto en el Decreto 56/2006 se deriven.
4. Adquirida la condición de personal estatutario el personal integrado será declarado de oficio en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo y Escala de pertenencia, por prestar servicios en el sector público. Las citadas situaciones serán anotadas en el Registro de Personal de la Consellería de Sanidad.
5. El personal que en el momento de la integración desempeñase puestos de trabajo que correspondan al ejercicio de jefaturas obtenidas en virtud de concurso o libre designación, se les expedirá en el momento de la integración un nombramiento adicional en el puesto equivalente de

carácter estatutario. Este nombramiento será definitivo si el originario había sido obtenido por concurso y provisional si había sido obtenido por libre designación.

6. El personal integrado en la condición de estatutario tendrá todos los derechos y obligaciones inherentes a la categoría profesional en que se integre, respetándosele todos los derechos la antigüedad que tuviera reconocida a la fecha de integración. Los trienios que se reconozcan con posterioridad a la fecha de efectos de la integración lo serán de conformidad a lo previsto para el personal estatutario en el artículo 42 de la Ley del Estatuto Marco, Ley 55/2003.
7. Al personal que haya ejercitado su derecho de opción se le aplicará el régimen económico, jurídico y de prestación de servicios correspondiente al personal estatutario regulado en el Estatuto Marco y normas de desarrollo, desde el momento en que se resuelva definitivamente su solicitud de integración.
8. El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de su homologación, con efectos desde el día en que se resuelva su integración.
9. A quienes, como consecuencia de lo preceptuado en el párrafo anterior, le resultaren retribuciones inferiores a las acreditadas hasta la fecha de integración, se les reconocerá un complemento personal y transitorio por importe de la diferencia. Dicho complemento será absorbido en las cantidades que proceda de acuerdo con la normativa presupuestaria .

#### **Artículo 8**

1. Quienes adquieran la condición de personal estatutario y estén prestando servicios en plazas o puestos de trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios tomarán posesión sin solución de continuidad en el mismo Departamento, centro y puesto de trabajo que vinieren ocupando en su condición de funcionario de carrera.
2. Quienes adquieran la condición de personal estatutario y no esté prestando servicios en ese momento en puestos de la Inspección de Servicios Sanitarios, tomarán posesión en los puestos de Inspección de Servicios Sanitarios vacantes existentes en el Departamento y centro que les corresponda según la normativa vigente.
3. Los puestos de trabajo de la inspección de servicios sanitarios ocupados por personal funcionario de carrera cuyos titulares no se integren se declararán a extinguir.

#### **Artículo 9**

Los puestos de trabajo de la inspección de servicios sanitarios ocupados por personal interino serán reconvertidos en otros de naturaleza estatutaria en número y características similares a los puestos reconvertidos. El personal que ocupaba los puestos reconvertidos pasará a desempeñar los nuevos puestos creados.

#### **Disposición transitoria Primera**

En el plazo de seis meses desde la publicación de este decreto se estudiarán las necesidades de plantilla y se aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales, la relación de puestos de trabajo de la Inspección de Servicios Sanitarios, utilizando para su cálculo ratios poblacionales que permitan una distribución homogénea de los recursos y el adecuado cumplimiento de las funciones que le encomienda el Decreto 56/2006.

#### **Disposición Transitoria Segunda**

Una vez resuelta la integración prevista en este Decreto y tras la convocatoria de un concurso de traslados para el personal propietario, se convocará un concurso excepcional de consolidación de empleo del personal interino de la inspección de servicios sanitarios.

El personal susceptible de integración en la condición de personal estatutario podrá participar en aquellas convocatorias de provisión de plazas o puestos de trabajo de la inspección de servicios sanitarios, tanto de libre designación como de concurso de méritos y traslados. En su solicitud de participación deberá indicar su voluntad de adquirir la condición de personal estatutario, en el caso de resultar adjudicatario de alguna de las plazas o puestos convocados. En tales supuestos, la toma de posesión resultante de la adjudicación de la plaza o puesto de trabajo convocado implicará asimismo la integración del adjudicatario en la condición de personal estatutario.

**Disposición Final Primera**

Se faculta al Conseller de Sanidad para que adopte cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto

**Disposición Final Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008

**ANEXO 1**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PERSONAL DE LA INSPECCIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS EN PERSONAL ESTATUTARIO**

CATEGORÍA DE ORIGEN TABLA XIII		CATEGORÍA ESTATUTARIA DE INTEGRACIÓN TABLA I	
Grupo	Categoría	Código	Categoría
1353	Jefe/a de Área	71	Director de Zona
1354	Jefe/a Servicio	72	Jefe Servicio Facultativo
1355	Jefe/a Servicio	72	Jefe Servicio Facultativo
1356	Jefe/a Programa	72	Jefe Servicio Facultativo
1357	Coordinador/a	72	Jefe Servicio Facultativo
1358	Coordinador/a Territorial	88	Enfermera Jefe SAIP
1359	Jefe/a Sección	73	Jefe Sección Facultativo
1360	Jefe/a Unidad	73	Jefe Sección Facultativo
1361	Médico/a Inspector/a	74	Facultativo/especialista Médico Inspector
1362	Farmacéutico/a Inspector/a	74	Facultativo/especialista Farmacéutico Inspector
1363	Técnico/a	74	Facultativo/especialista
1364	Jefe Negociado	74	Facultativo/especialista
1365	Técnico/a medio coordinador	88	Enfermera Jefe SAIP
1366	Técnico/a medio	88	Enfermera Jefe SAIP
1367	Enfermero subinspector	88	Enfermera Jefe SAIP